



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LUIS FIGUEROA NÚÑEZ

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2453/2016

En México, Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2453/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Figueroa Núñez, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0319000052616, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

-Manual de procedimientos para la asignación de recursos Ollin Callan.

-Presupuesto para cada delegación y unidades que serán beneficiadas por cada delegación ejercicio 2015 y 2016.

-Cuando tienen vigencia para aplicar el presupuesto de Ollican ya que las bases se emitieron en Enero 2015 y es finales de Julio 2016 y aun no se aplicado.

-Plan de trabajo para aplicar los recursos 2016, así como la asignación presupuestaria.

...” (sic)

II. El doce de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, contenida en el oficio UT/RS/556/2016 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, donde señaló lo siguiente:

“ ...

Al respecto y con fundamento en los artículo 1, 2, 3, 6, fracción XIII, XXV, 7, 13, 14, 16, 19, 20, 21 primer párrafo, 24 fracción II, 93 fracción I y IV, 192, 196, 205, 212 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que su petición ha sido aceptada.

*Por tal motivo, me permito adjuntarle los oficios CGPS/311/2016, de fecha 10 de agosto de 2016, firmada por el C. Arturo González Martínez, Coordinador General de Programas Sociales y oficio PS/JUDCP/270/2016, de fecha 9 de agosto de 2016, firmado por la C. Verónica Gabriela Tinoco Morales, Jefa de Unidad Departamental de Control Presupuestal, donde se brinda respuesta a su petición.
...” (sic)*

OFICIO CGPS/311/2016:

“ ...

En respuesta a su solicitud se informa, que el Manual de Procedimientos, para la asignación de recurso Ollin Callan no existe. Se determina de acuerdo a lo establecido en las Reglas de Operación del Programa, que a la letra dice:

IV PROGRAMA PRESUPUESTAL

Asignación del Recurso del Programa a las unidades habitacionales.

Los recursos destinados al Programa “Ollin Callan”, ejercicio 2016 serán asignados en función de los siguientes criterios:

- a) Los recursos se distribuirán de manera equitativa entre un número determinado de las unidades habitacionales del Distrito Federal que conforman el universo de atención y será para su conocimiento al Consejo de Gobierno de la Procuraduría Social.*
- b) Se establecerán una base general de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 m.n.) por cada vivienda de las unidades habitacionales incorporadas al Programa.*
- c) La Procuraduría Social a través de la Coordinación General de Programas Sociales podrá subdividir los recursos otorgados por regímenes condominales, manzanas o bloques para facilitar la administración de los recursos debiendo especificar expresamente los espacios físicos donde se realicen los proyectos de obra según sea cada para caso en una sección, manzana, bloques y/o andadores.*
- e) En el caso de aquellas unidades habitacionales que también estén considerados en programas de otras dependencias, órganos desconcentrados, órganos político administrativo y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán ser diferentes o complementarias las propuestas de mejoramiento, mantenimiento siempre y cuando exista autonomía presupuestal para el caso del Programa Social.*



f) Los habitantes de las unidades habitacionales podrán hacer aportaciones económicas u obtener apoyos adicionales con el fin de complementar su proyecto de obra sin que esto afecte la autonomía presupuestal del Programa Social y sin responsabilidades para esta Procuraduría.

g) La Procuraduría Social a través de la Coordinación General de Programas Sociales, podrá asignar recursos adicionales a unidades habitacionales que por necesidades físicas derivadas del proyecto de obra electo en Asamblea Ciudadana se requiera.

h) Los recursos para mejoramiento, mantenimiento u obra nueva se aplicaran prioritariamente en las áreas y bienes de uso común de las unidades habitacionales.

i) Los recursos que no hayan sido ejercidos o que no sea comprobada su aplicación conforme a las presentes Reglas de Operación, así como en los criterios establecidos en la carta de corresponsabilidad, deberán de ser reintegrados a la Procuraduría Social del Distrito Federal en un plazo no mayor a 150 días, a partir de que se consideren agotados los intentos para el logro de acuerdo, que permitan el inicio de obra, situación que de no cumplirse implicara la solicitud de intervención a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos para lo que jurídicamente correspondiente.

DELEGACION	No U.H.	TOTAL DE RECURSO
ALVARO OBREGON	8	\$11,119,500.00
AZACAPOTZALCO	33	\$8,895,200.00
BENITO JUAREZ	30	\$1,134,000.00
COYOACAN	36	\$5,830,900.00
CUAUHTEMOC	47	\$2,146,300.00
GUSTAVO A. MADERO	33	\$26,764,200.00
IZTACALCO	18	\$1,557,000.00
IZTAPALAPA	58	\$29,423,400.00
MIGUEL HIDALGO	33	\$1,091,300.00
TLAHUAC	16	\$2,213,400.00
TLALPAN	25	\$6,211,700.00
VENUSTIANO CARRANZA	24	\$2,160,600.00
XOCHIMILCO	8	1,422,000.00
TOTAL	369	\$99,969,500.00

Para el ejercicio 2016 el padrón de Unidades Habitacionales por delegación no está definido aun, para ' dicho ejercicio se autorizaron \$102,000,000.00 (ciento dos millones de pesos 00/100 M.N) para beneficiar hasta 500 Unidades Habitacionales, el presupuesto deberá ejecutarse dependiendo el proyecto de obra y del plazo de ejecución de trabajos por el prestador de servicios, los recursos para mejoramiento, mantenimiento u obra



nueva se aplicaran prioritariamente en las áreas y bienes de uso común de las unidades habitacionales.

...” (sic)

OFICIO PS/CGA/JUDCP/270/2016:

“ ...

Sobre el particular, adjunto al presente respuesta con la información correspondiente a Jefatura a mi cargo.

...

Sobre el particular, me permito remitir la información correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal a mi cargo, referente a la asignación presupuestaria para el ejercicio 2016 para el Programa Social 011in Callan, como a continuación se detalla:

Año	Presupuesto Autorizado
2016	\$102,000,000.00

...” (sic)

III. El quince de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Solicito que se me informe lo solicitado ya que únicamente me informan parcialmente del presupuesto 2016 y no del 2015, y a su vez no veo información del área de finanzas de la PROSOC, por lo cual requiero que sea analizado y si cumple con la normativa aplicable otorgando la información solicitada.

...

Entrega de información parcialmente, no informa lo solicitado.

...

No entrega la totalidad de la información solicitada.

...” (sic)

IV. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, de forma física y a través de correo electrónico, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio UT/108/2016 del seis de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unida de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

- Indicó que en ningún momento transgredió lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal y como se acreditó con la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, misma que cumplía con los requisitos generales de tiempo, forma, fundamentación y motivación.
- Sostuvo la legalidad de la respuesta emitida, indicando que informó al particular que no existía manual de procedimientos para el programa de su interés, sino que éste se regía por sus reglas de operación, indicándole las Unidades beneficiadas por DELEGACIÓN en el dos mil quince, así como el monto asignado, haciendo



referencia que en lo que correspondía al dos mil dieciséis, únicamente contaba con un presupuesto autorizado, proporcionando el mismo.

- Señaló que se regía en apego a los lineamientos de transparencia, y en virtud de que actuó con los más estrictos principios de congruencia, honestidad, transparencia y respeto a la ciudadanía, en ningún momento pretendió ocultar la información de sus actos administrativos o jurídicos.
- Mencionó que no contaba con un área de finanzas como lo señaló el recurrente, sino con un área de presupuestos, Unidad que dio respuesta a su solicitud de información y que era la facultada para conocer la asignación de recursos del programa de su interés.
- Indicó que aún no se tenía definido el padrón de Unidades Habitacionales para el ejercicio dos mil dieciséis, por lo que dicha situación se hizo de conocimiento del particular, proporcionándole la información con la que contaba, referente al presupuesto asignado para el ejercicio fiscal.

VI. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las documentales públicas que refirió.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... -Manual de procedimientos para la asignación de recursos Ollin Callan. -Presupuesto para cada delegación y unidades que serán beneficiadas por cada delegación ejercicio 2015 y 2016. -Cuando tienen vigencia para aplicar el presupuesto de Ollican ya que las bases se emitieron en Enero 2015 y es finales de Julio 2016 y aun no se aplicado. -Plan de trabajo para aplicar los recursos 2016, así como la asignación presupuestaria. ...”(sic)</p>	<p>OFICIO UT/RS/556/2016 DEL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p>“... Al respecto y con fundamento en los artículo 1, 2, 3, 6, fracción XIII, XXV, 7, 13, 14, 16, 19, 20, 21 primer párrafo, 24 fracción II, 93 fracción I y IV, 192, 196, 205, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que su petición ha sido aceptada. Por tal motivo, me permito adjuntarle los oficios CGPS/311/2016, de fecha 10 de agosto de 2016, firmada por el C. Arturo González Martínez, Coordinador General de Programas Sociales y oficio PS/JUDCP/270/2016, de fecha 9 de agosto de 2016, firmado por la C. Verónica Gabriela Tinoco Morales, Jefa de Unidad Departamental de Control Presupuestal, donde se brinda respuesta a su petición. ...”(sic)</p> <p>OFICIO CGPS/311/2016:</p> <p>“... En respuesta a su solicitud se informa, que el Manual de Procedimientos, para la asignación de recurso Ollin Callan no existe. Se determina de acuerdo a lo establecido en las Reglas de Operación del Programa, que a la letra dice:</p> <p>IV PROGRAMA PRESUPUESTAL</p> <p>Asignación del Recurso del Programa a las unidades habitacionales.</p> <p>Los recursos destinados al Programa “Ollin Callan”, ejercicio 2016 serán asignados en función de los siguientes criterios:</p> <p>a) Los recursos se distribuirán de manera equitativa entre un número determinado de las unidades</p>	<p>“... Solicito que se me informe lo solicitado ya que únicamente me informan parcialmente del presupuesto 2016 y no del 2015, y a su vez no veo información del área de finanzas de la PROSOC, por lo cual requiero que sea analizado y si cumple con la normativa aplicable otorgando la información solicitada. ... Entrega de información parcialmente, no informa lo solicitado. ... No entrega la totalidad de la información solicitada. ...”(sic)</p>



	<p><i>habitacionales del Distrito Federal que conforman el universo de atención y será para su conocimiento al Consejo de Gobierno de la Procuraduría Social.</i></p> <p><i>b) Se establecerán una base general de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 m.n.) por cada vivienda de las unidades habitacionales incorporadas al Programa.</i></p> <p><i>c) La Procuraduría Social a través de la Coordinación General de Programas Sociales podrá subdividir los recursos otorgados por regímenes condominales, manzanas o bloques para facilitar la administración de los recursos debiendo especificar expresamente los espacios físicos donde se realicen los proyectos de obra según sea cada para caso en una sección, manzana, bloques y/o andadores.</i></p> <p><i>e) En el caso de aquellas unidades habitacionales que también estén considerados en programas de otras dependencias, órganos desconcentrados, órganos político administrativo y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán ser diferentes o complementarias las propuestas de mejoramiento, mantenimiento siempre y cuando exista autonomía presupuestal para el caso del Programa Social.</i></p> <p><i>f) Los habitantes de las unidades habitacionales podrán hacer aportaciones económicas u obtener apoyos adicionales con el fin de complementar su proyecto de obra sin que esto afecte la autonomía presupuestal del Programa Social y sin responsabilidades para esta Procuraduría.</i></p> <p><i>g) La Procuraduría Social a través de la Coordinación General de Programas Sociales, podrá asignar recursos adicionales a unidades habitacionales que por necesidades físicas derivadas del proyecto de obra electo en Asamblea Ciudadana se requiera.</i></p> <p><i>h) Los recursos para mejoramiento, mantenimiento u obra nueva se aplicaran prioritariamente en las áreas y bienes de uso común de las unidades habitacionales.</i></p> <p><i>Los recursos que no hayan sido ejercidos o que no sea</i></p>	
--	---	--

comprobada su aplicación conforme a las presentes Reglas de Operación, así como en los criterios establecidos en la carta de corresponsabilidad, deberán de ser reintegrados a la Procuraduría Social del Distrito Federal en un plazo no mayor a 150 días, a partir de que se consideren agotados los intentos para el logro de acuerdo, que permitan el inicio de obra, situación que de no cumplirse implicara la solicitud de intervención a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos para lo que jurídicamente correspondiente.

DELEGACION	No U.H.	TOTAL DE RECURSO
ALVARO OBREGON	8	\$11,119,500.00
AZACAPOTZALCO	33	\$8,895,200.00
BENITO JUAREZ	30	\$1,134,000.00
COYOACAN	36	\$5,830,900.00
CUAUHTEMOC	47	\$2,146,300.00
GUSTAVO A. MADERO	33	\$26,764,200.00
IZTACALCO	18	\$1,557,000.00
IZTAPALAPA	58	\$29,423,400.00
MIGUEL HIDALGO	33	\$1,091,300.00
TLAHUAC	16	\$2,213,400.00
TLALPAN	25	\$6,211,700.00
VENUSTIANO CARRANZA	24	\$2,160,600.00
XOCHIMILCO	8	1,422,000.00
TOTAL	369	\$99,969,500.00

Para el ejercicio 2016 el padrón de Unidades Habitacionales por delegación no está definido aun, para ' dicho ejercicio se autorizaron \$102,000,000.00 (ciento dos millones de pesos 00/100 M.N) para beneficiar hasta 500 Unidades Habitacionales, el presupuesto deberá ejecutarse dependiendo el proyecto de obra y del plazo de ejecución de trabajos por el prestador de servicios, los recursos para mejoramiento, mantenimiento u obra nueva se aplicaran prioritariamente en las áreas y bienes de uso común de las unidades habitacionales.
..." (sic)

OFICIO PS/CGA/JUDCP/270/2016:

“...
Sobre el particular, adjunto al presente respuesta con la información correspondiente a Jefatura a mi cargo.
...
Sobre el particular, me permito remitir la información correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal a mi cargo, referente a la asignación presupuestaria para el ejercicio 2016 para el Programa Social 011in Callan, como a continuación se



<i>detalla:</i>	
Año	Presupuesto Autorizado
2016	\$102,000,000.00
..." (sic)	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio UT/RS/556/2016 del doce de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado respecto al programa *Ollin Callan*, la siguiente información:

1. El Manual de Procedimientos para la asignación de recursos.
2. El presupuesto asignado para cada delegación y el número de Unidades beneficiadas en los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis.
3. Cuál era la vigencia para la aplicación de recursos, dado que las bases se emitieron en enero de dos mil quince y a la fecha no se habían aplicado.
4. El plan de trabajo para aplicar los recursos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, indicando la asignación presupuestaria.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, en atención a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que la misma fue incompleta, debido a que únicamente le informaron parcialmente respecto al presupuesto del ejercicio dos mil dieciséis, sin proporcionarle la información



correspondiente al ejercicio dos mil quince, indicando que no se pronunció el área de finanzas.

En tal virtud, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente se encuentra en torno a la atención brindada al requerimiento **2**, sin que formulara agravio alguno tendente a impugnar la atención otorgada a los diversos **1, 3 y 4**, motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.



*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio del agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó que la respuesta emitida fue incompleta, debido a que únicamente le informaron parcialmente respecto al presupuesto del ejercicio dos mil dieciséis, sin proporcionarle la información correspondiente al ejercicio dos mil quince, indicando que no se pronunció el área de finanzas.

Al respecto, del estudio realizado por este Instituto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, el Sujeto emitió un pronunciamiento categórico que atendió en sus extremos el requerimiento 2, en el que solicitó que se le informara el presupuesto asignado para cada Delegación y el número de Unidades beneficiadas en los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis por el Programa Ollin Callan, proporcionando una tabla con la información correspondiente al ejercicio dos mil quince, en la que indicó, por Delegación, el número de Unidades Habitacionales beneficiadas y el monto asignado, en los siguientes términos:



DELEGACION	No U.H.	TOTAL DE RECURSO
ALVARO OBREGON	8	\$11,119,500.00
AZACAPOTZALCO	33	\$8,895,200.00
BENITO JUAREZ	30	\$1,134,000.00
COYOACAN	36	\$5,830,900.00
CUAUHTEMOC	47	\$2,146,300.00
GUSTAVO A. MADERO	33	\$26,764,200.00
IZTACALCO	18	\$1,557,000.00
IZTAPALAPA	58	\$29,423,400.00
MIGUEL HIDALGO	33	\$1,091,300.00
TLAHUAC	16	\$2,213,400.00
TLALPAN	25	\$6,211,700.00
VENUSTIANO CARRANZA	24	\$2,160,600.00
XOCHIMILCO	8	1,422,000.00
TOTAL	369	\$99,969,500.00

Por otra parte, respecto a la información correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al particular que el Padrón de Unidades Habitacionales beneficiadas por Delegación no estaba definido aún, contando con un presupuesto de \$102,000,000.00 (ciento dos millones de pesos 00/100 M.N), para beneficiar hasta quinientas Unidades, el cual debería ejecutarse dependiendo del proyecto de obra y del plazo de ejecución de trabajos, indicando que los recursos para mejoramiento, mantenimiento u obra nueva se aplicarían prioritariamente en áreas y bienes de uso común.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado determina que la respuesta impugnada satisfizo en sus extremos el requerimiento, cumpliendo así con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:



TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo **primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido** y la respuesta y, por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no*



hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Ahora bien, en relación a la manifestación formulada por el recurrente, referente a que no se pronunció el área de finanzas del Sujeto Obligado, es preciso señalar que del análisis realizado por este Órgano Colegiado al Manual Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal en su parte de Organización, con número de registro MA-229-7/2012, se advierte que el Sujeto Obligado no cuenta con un área de finanzas, sino con una Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, misma que dio atención a la solicitud información y que cuenta con las siguientes atribuciones:

Puesto: Jefe(a) de Unidad Departamental de Control Presupuestal.

Misión: Analizar la suficiencia presupuestal con la que cuenta la Procuraduría Social a efecto de que su desempeño sea el óptimo en las atribuciones conferidas por la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas aplicables.



Objetivo 1: Elaborar, distribuir y controlar el presupuesto de egresos de la Entidad de manera diaria, con el fin de otorgar los recursos financieros que se necesitan para el óptimo funcionamiento de las actividades propias de la Institución.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Coordinar e integrar el Programa Operativo Anual, el Presupuesto de Egresos y la Cuenta Pública, en apego a la normatividad vigente a fin de supervisar el presupuesto de egresos de la Institución.

...

Vigilar la aplicación de los recursos financieros, en apego a las normas y lineamientos establecidos, para verificar la evolución presupuestal.

...

Por lo anterior, es preciso concluir que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado fue emitida por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, siendo ésta la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, al ser la encargada de elaborar, distribuir y controlar el presupuesto de egresos, asimismo, es preciso hacer del conocimiento del ahora recurrente, que la respuesta emitida se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO



CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*



Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría Social del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el once de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**